



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00158 00**

Revisada la liquidación del crédito a folio 16 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 30 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

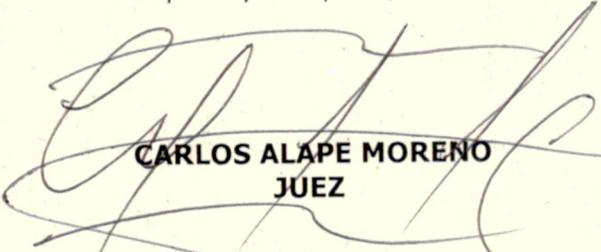
<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL-CUOTAS VENCIDAS conforme al Pagaré No. 045056100002025 aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 10 C1	\$ 12.000.000,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 12.000.000,00</b>
<b>2. INTERESES REMUNERATORIOS</b>	
INTERESES REMUNERATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 29 de junio de 2014 hasta el 30 de junio de 2018, conforme al mandamiento de pago visible a F. 10C1	\$ 3.212.807
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 3.212.807</b>
<b>3. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital (CUOTAS VENCIDAS) por el periodo del 30 de diciembre de 2014 hasta el 30 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 9.413.217
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 9.413.217</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 24.626.024</b>

Total, liquidación: **VEINTICUATRO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISEIS MIL VEINTICUATRO PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$24.626.024 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 19 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00181 00**

Visible a folios 21 a 25 del C1, los memoriales de la parte actora en la que aporta prueba e informa el resultado negativo de la notificación surtida a la dirección física de la parte ejecutada, **GLOSMAN RODRÍGUEZ CALDERÓN**, identificado con la C.C. No. 17.324.717; así las cosas, en aplicación de lo previsto en los artículos 108 y 293 del C.G.P., en armonía con el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el despacho ORDENA el emplazamiento, a fin de notificarle el auto que libro mandamiento ejecutivo del 6 de agosto de 2021 corregido con auto del 19 de octubre de 2022.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5 del Art. 108 del C.G.P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después. Por Secretaría, contrólense los términos.

Cumplido el emplazamiento y de no verificarse la comparecencia del ejecutado para notificarse del mandamiento de pago, en aplicación del principio de economía procesal<sup>2</sup>, el Despacho dispone nombrarle Curador Ad Litem a efectos de integrar debidamente el contradictorio.

Por lo anterior, se dispone designar como Curador Ad-Litem, al abogado que primero concurra a notificarse del auto admisorio de la demanda, acto que conllevará la aceptación del cargo de la siguiente lista:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
JORGE ENRIQUE HERNANDEZ	jhernandez@coopicredito.com.co jimelo@coopicredito.com.co	3152240499 - 3136496730
JUAN JOSE SERRANO	procesal@cubrifiianza.com	N.A.
MANUEL ALEJANDRO VILLAMIL	villamilyrussi@gmail.com	N.A

Por Secretaría, líbrense las comunicaciones a los auxiliares de la justicia, a la dirección electrónica señalada.

En aplicación del deber de colaboración previsto en el numeral 8 del artículo 78 del C.G.P. se solicita a la parte demandante realizar las gestiones necesarias para lograr la notificación de los abogados nominados, y posterior aceptación del cargo de Curador Ad Litem.

Al respecto, es de señalar que si bien el artículo 48 Numeral 7º del Código General del Proceso, establece que el nombramiento es de obligatoria aceptación y, que la función a cumplir debe hacerse de manera gratuita; aunado a que esa gestión debe

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

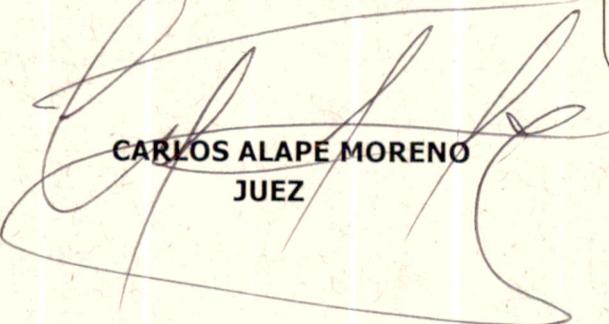
<sup>2</sup> Núm. 1 del artículo 42 del CGP



recaer solo en profesionales del derecho, quienes además de dedicar tiempo con el fin de cumplir esa labor, deben incurrir en otro tipo de gastos, los que por principio de equidad deben ser compensados en algún porcentaje, es por ello que se hace necesario fijar unos gastos de curaduría, soportado además en lo dicho por la Corte Constitucional en sentencias C-159 de 1999 y C-083 de 2014, en donde se aclara que los honorarios del curador, los que, por el principio de solidaridad y por la labor social en servicios jurídicos que deben desempeñar en la sociedad, para asegurar el goce efectivo del acceso a la justicia, no se generan; sin embargo, sí se generen unos gastos a media que transcurre el trámite del proceso, entre ellos los gastos por curaduría, sin que puedan considerarse que busquen recompensar la labor del curador, sino, que se destinan a sufragar por diversos conceptos los elementos indispensables para que el juicio se lleve a cabo, costos provenientes de causas no atribuibles a la administración de justicia y que deben ser suplidos por el interesado en que el proceso avance, los cuales pueden ser autorizados durante el desarrollo del proceso por el Juez, limitándolos a lo estrictamente indispensable para el fin perseguido.

En razón a lo anteriormente expuesto, y teniendo en cuenta los preceptos constitucionales antes señalados, se fija la suma de **\$320.000**, como honorarios de Curaduría que asumirá la parte demandante interesada en el nombramiento del curador, los cuales, de ser demostrados, se tendrán presentes en la liquidación de costas procesales si a ello hubiere lugar.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



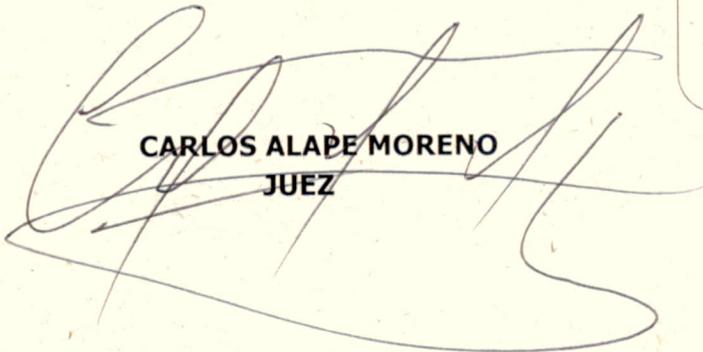
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00188 00**

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre los memoriales visibles a folios 14 a 16 del expediente, por lo que se tiene a la abogada **KATHERIN LOPEZ SANCHEZ**, como apoderada judicial del acreedor mobiliario solicitante.

Sin perjuicio de lo anterior, se aclara que en aplicación del artículo 77 del CGP, no se requiere pronunciamiento judicial o reconocimiento de personería jurídica para actuar como apoderado, salvo el evento contemplado en el artículo 301 del CGP, excepción que no aplica en el presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023- Hora 7:30 A.M.  
**LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO**  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2021 00196 00

El despacho advierte que a folio 07 la deudora aportó soporte de la consignación efectuada a ordenes de esta Agencia Judicial relacionados con el pago de los honorarios del Liquidador, por lo que se dispone por Secretaria verificar la efectiva constitución del título y dejar los respectivos soportes de su constitución en el expediente.

Visible a folio 08 del expediente, se tiene que fue surtida la notificación al Liquidador designado en auto anterior, FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien no ha comparecido al proceso para tomar posesión del cargo; por lo que se dispone relevarlo y designar como Liquidador al auxiliar que primero acepte el nombramiento de la siguiente lista, para que cumpla con las gestiones ordenadas en proveído del 6 de agosto de 2021, así:

NOMBRE	DIRECCION ELECTRÓNICA	CELULAR/ TELEFONO
GLORIA CONSTANZA RODRIGUEZ ROJAS	<a href="mailto:contadoragloriarodriguezr@gmail.com">contadoragloriarodriguezr@gmail.com</a>	3112930898
SOLUCIONES INMEDIATAS RIVEROS & CARDENAS SAS	<a href="mailto:solucionesinmediatasvillao@gmail.com">solucionesinmediatasvillao@gmail.com</a>	3213060923
YENNI ANYELA GORDILLO CARDENAS	<a href="mailto:anyelavillavicencio723@gmail.com">anyelavillavicencio723@gmail.com</a>	3204420963

Así mismo, infórmeseles el valor de los honorarios provisionales por la suma de COP\$1.500.000, fijados en auto del 6 de agosto de 2021.

Por Secretaría, líbrese la respectiva comunicación a los auxiliares designados con las advertencias que su incumplimiento acarrea las consecuencias previstas en el artículo 49 del CGP. En caso de no presentarse la respectiva excusa para la prestación del servicio o su aceptación dentro del término legal.

Por Secretaría, compúlsese copias del expediente al Consejo Superior de la Judicatura para la exclusión de la lista de la auxiliar FRANCISCO BERNARDO ARISTIZABAL PACHECO, quien omitió la excusa o aceptación.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En cuanto a los memoriales visibles a folios 9 a 11, el despacho advierte que no corresponden a la presente actuación, por lo que no se dará trámite a los mismos.

A folio 13 del expediente obra memorial en el que la apoderada judicial de la acreedora ANA ROSA RODRIGUEZ ZORRO, quien informa la existencia del Proceso Ejecutivo con radicado No. 50001400300620190085000, que se adelanta ante el Juzgado Sexto homologo, así como el valor de los depósitos judiciales cobrados, por lo que se requiere nuevamente por Secretaría oficiar a los despachos judiciales que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan al proceso del asunto, incluido al Juzgado Sexto citado. Déjense las respectivas constancias en el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

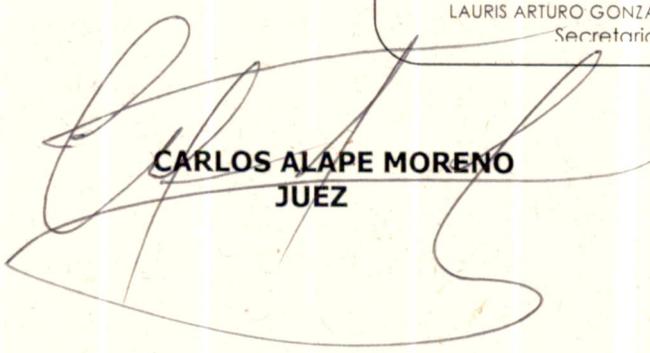
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023. Hora - 7.30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Reivindicatorio. Rad: 50001 40 03 004 2021 00209 00**

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del auto admisorio de la demanda proferido el 20 de agosto de 2021, ni dio trámite al requerimiento efectuado por auto del 19 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en dichos autos, lo que conlleva a la terminación del proceso por "desistimiento tácito" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no obra prueba de trámite alguno de las medidas cautelares decretadas por este despacho, por lo que no se acreditó la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

En cuanto al memorial visible a folio 13, se tiene que si bien se aportó prueba de la notificación posterior al termino concedido por este despacho a una de las demandadas, pero no obra prueba en el expediente de la notificación oportuna de todas las demandadas.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso verbal seguido por OLVEYN FERNANDO MARTÍNEZ GARZÓN y LILIANA ROCÍO MELO MARTÍNEZ, contra JHOANA LIZETH MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, y JULLY ANDREA MARTÍNEZ RODRÍGUEZ, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

**TERCERO:** No hay lugar al levantamiento de medidas cautelares.

**CUARTO:** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

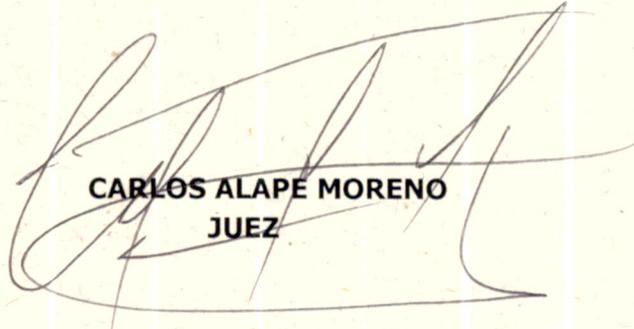
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



La abogada DIANA MARCELA AREVALO MUNAR, actúa como apoderada en sustitución de la parte actora.

Notifíquese y cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023 - 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

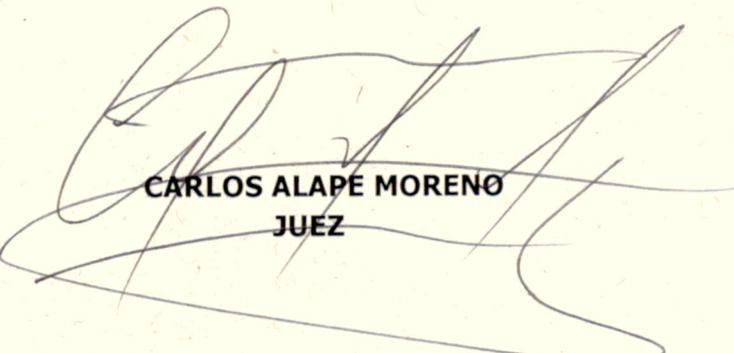
**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00216 00  
C3**

Visible a folio 01 del cuaderno de incidente, el escrito remitido al correo electrónico del Despacho el 1 de marzo de 2023, por la demandada LUZ DARY TACHA MORENO, , en el que promueve incidente de nulidad con fundamento en la causal establecida en el numeral 3 del artículo 133 del CGP; por lo que, en aplicación de lo establecido en el inciso 4 del artículo 134 ejusdem, se dispone correr traslado a la parte actora, por el término de tres (3) días, para que haga el respectivo pronunciamiento.

Por Secretaría, súrtase el traslado virtual en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

Cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al despacho para resolver el incidente de nulidad.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(Ab)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00227 00**

**FINANCIERA PROGRESSA**, a través de apoderada judicial, demandó a **RODRIGO CASTILLO BERMUDEZ**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 20 de agosto de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MINIMA CUANTIA en contra de **RODRIGO CASTILLO BERMUDEZ**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se **notificó personalmente**, a la parte ejecutada **RODRIGO CASTILLO BERMUDEZ**, mediante notificación a la dirección electrónica entregada el 1 de febrero de 2023, conforme al acuse de recibo visible a folio 15C1, la cual se tiene por surtida el 3 d febrero de 2023, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**RESUELVE:**

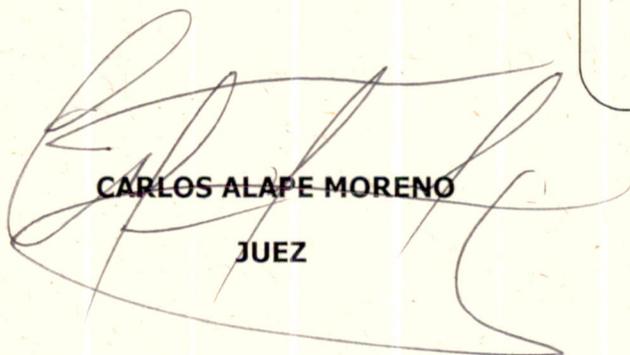
**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **RODRIGO CASTILLO BERMUDEZ**, y a favor de **FINANCIERA PROGRESSA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$560.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Finalmente, en cuanto al memorial radicado el 21 de abril de 2023 (Fl. 17C1) relativo a la cesión del crédito, se tiene que no se aportó documento autentico del contrato de cesión en los términos del artículo 244 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



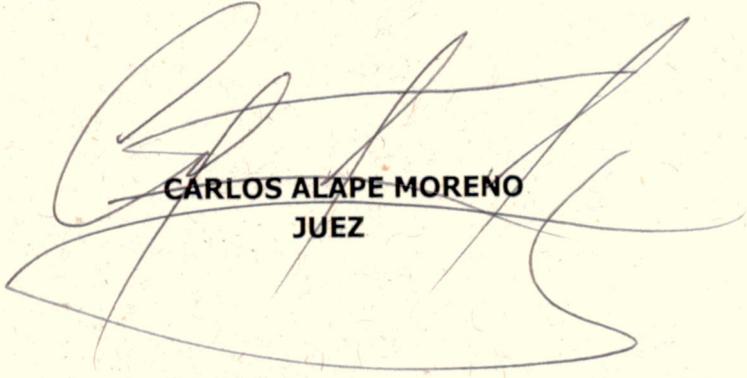
Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00231 00**

Visible a folio 16 la petición de la parte actora, se dispone reanudar el presente proceso y continuar con el trámite que se estaba surtiendo, relativo al traslado de la demanda a los ejecutados.

Vencido el término, ingrésese el expediente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00231 00**

Visible a folios 20-21 del C2, el Certificado de Libertad y Tradición del Vehículo expedido por la Secretaria de Movilidad de Yopal, en el que se constata el registro del embargo del automotor identificado con **Placas IOQ084**, decretado mediante providencia del 27 de agosto de 2021.

En ese orden de ideas, se **DECRETA** su **SECUESTRO**. Las características y demás especificaciones del rodante se dan por incorporadas en el presente auto.

De la lista de Auxiliares de la Justicia, conforme al Art. 48 del C.G.P., nómbrese como Secuestre a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ**. Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49, ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia.

De conformidad con el Acuerdo PSAA15-10448 de 2015<sup>2</sup>, se fijan como honorarios provisionales al Secuestre la suma de **COP \$250.000**.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al **INSPECTOR DE TRÁNSITO -REPARTO-** de esta ciudad, a quien se librárá despacho comisorio con los insertos del caso, de conformidad con el parágrafo del artículo 595 del C.G.P.

De no aceptar la designación la secuestre nombrada, se faculta al Comisionado para nombrar al Secuestre tomado de la lista de auxiliares de la justicia que reposa en ese Despacho, notificarle de la función encomendada y relevarlo en caso necesario, así como, señalar fecha y hora para llevar a efecto la diligencia.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Art. 27 Fijación de Tarifas. Numeral 1. Secuestre. El Secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales diarios.



Por Secretaría, elabórese el correspondiente despacho comisorio en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para su trámite a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase,

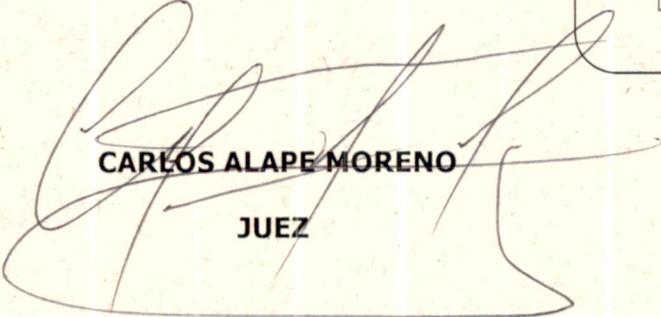
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00240 00**

Revisada la liquidación del crédito a folio 11 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 30 de octubre de 2022, de la siguiente manera:

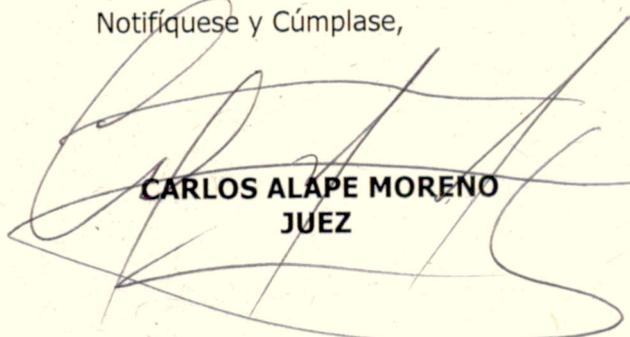
<b>1. CAPITAL</b>	
CAPITAL INICIAL conforme al Pagaré aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 08 C1	\$ 26.357.599,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 26.357.599,00</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 10 de julio de 2020 hasta el 30 de octubre de 2022, aprobados en este auto	\$ 14.316.464
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 14.316.464</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 40.674.063</b>

Total, liquidación: **CUARENTA MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SESENTA Y TRES PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$40.674.063 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 25 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M. (AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Rendición Provocada de Cuentas. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00250 00**

En atención al memorial radicado el 30 de noviembre de 2022 por la parte actora relativa a la corrección del auto proferido el 25 de octubre de 2022, el despacho niega la misma como quiera que fue proyectada la fijación del estado el 26 de octubre de 2022, pero por error de la secretaria del despacho, fija la providencia en el estado del 28 de noviembre de 2022, lo cual no afecta la decisión adoptada.

En cuanto al memorial radicado el 13 de diciembre de 2022 relativa a dar aplicación al artículo 121 del CGP, ello no es procedente como quiera que no se configuran los presupuestos normativos, conforme a las actuaciones que obran en el plenario.

Ahora bien, surtido el descorre del traslado de la contestación de la demanda dentro de la oportunidad procesal, procede el Despacho a proferir sentencia anticipada, dentro del proceso de la referencia, en razón a que se encuentra probada en el plenario la causal prevista en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, no siendo necesario el decreto de pruebas adicionales.

Por otra parte, en aplicación del principio de economía procesal, el Despacho encuentra que las pruebas documentales aportadas en la demanda y las que obran en el expediente son suficientes para resolver el asunto, sin necesidad de surtir el escenario de las alegaciones.

Ahora bien, en Sentencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, radicado No. 47001221300020200000601 del 27 de abril de 2020, M.P. Octavio Tejeiro, la Suprema Corte, analizó la procedencia de la sentencia anticipada escrita, en la que no es necesario surtir las alegaciones finales, así:

*"De esta manera, cuando el fallo se emite en forma escrita no es forzoso garantizar la oportunidad para las alegaciones finales dada la ausencia de práctica probatoria, porque aquellas son una crítica de parte acerca del despliegue demostrativo, de suerte que si éste no se llevó a cabo no hay sobre qué realizar las sustentaciones conclusivas, teniendo en cuenta que las posturas de los contendientes están plasmadas en sus respectivas intervenciones anteriores (demanda y réplica)"*

Por lo que, acorde con la línea jurisprudencial vertical vigente, en este caso, no es necesario agotar la fase final de alegaciones, y por ser innecesario la práctica de pruebas adicionales, considerando que se acreditó en el expediente la carencia de legitimación en la causa por activa.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## 1. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada, a través de apoderada judicial, por SANDRA PATRICIA CORTES GUTIERREZ, JOSE FERNANDO GELVEZ ALEMANM LUZ ARABELLA MORA DAZA y BEATRIZ MORENO MARTINEZ, contra CAROLINA SUAREZ MARTINEZ en su calidad de representante legal o quien haga sus veces del CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H, elevaron como pretensiones: 1) Ordenar a la demandada la rendición de cuentas en el artículo 51 de la ley 671 de 2001 (SIC) a los demandantes, correspondiente a todo el tiempo en que ha ostentado la señora CAROLINA SUAREZ MARTINEZ o quien al momento de presentar la misma ostente el cargo de representante legal. 2) Señalar un término prudencial para que la demandada presente cuentas, adjuntado los documentos, comprobantes y demás anexos que la sustenten. 3) Condenar en costas a la demandada.

El 27 de agosto de 2021, con auto se admitió la presente demanda. (Fl.08C1).

El 13 de octubre de 2021, el extremo pasivo contestó la demanda (Fls. 13-14C1)

El 25 de octubre de 2022, se dispuso correr traslado de la contestación a la parte actora. (Fl. 16C1).

El 13 de diciembre de 2022, la parte actora recorrió el traslado.

Así las cosas, efectuado el trámite correspondiente al presente proceso, el despacho encuentra que las pruebas aportadas con la demanda y la contestación, son suficientes para probar la causal prevista en el numeral 3 del artículo 278 del CGP, por lo que el despacho que se abstendrá de decretar y practicar más pruebas; siendo pertinente proferir decisión de fondo, para lo cual el Despacho contará con las siguientes:

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Presupuestos procesales y nulidades

Ha señalado la Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, que por Prepuestos Procesales se deben entender, *"los requisitos indispensables para la formación y desarrollo normal del proceso y para que éste pueda ser decidido en el fondo mediante una sentencia estimatoria"*, y *relacionados como tales "la demanda en forma, competencia del juez, capacidad para ser parte y capacidad para obrar procesalmente"*.

Este despacho es competente para avocar el conocimiento del conflicto planteado y decidirlo, al tenerse que la demanda con que se inició la relación jurídico-procesal cumplió con los requisitos de forma señalados para la acción invocada, que la parte demandante demostró su interés para accionar y para obrar y, que el proceso se desarrolló con sujeción al trámite previamente establecido, no aparece causal de nulidad que pueda invalidar la actuación surtida, situación por la cual se procede a proferir la sentencia de fondo.

A voces del artículo 278 del C.G.P., en cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:

*"... 3. Cuando se encuentre probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa"*.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La legitimación en la causa es "la condición para obtener una sentencia favorable, porque presupone la capacidad específica para hacer valer un derecho (legitimación activa) contra la persona que precisamente ha de ser sujeto pasivo del derecho (legitimación pasiva)"<sup>2</sup>;

La legitimación en la causa es un presupuesto necesario para obtener sentencia favorable de las pretensiones contenidas en la demanda y exige para el extremo activo ser el titular del interés jurídico que se debate en el proceso, y desde el punto de vista pasivo debe existir una relación jurídico- procesal, que supone que es el sujeto llamado a responder a partir de una relación jurídica sustancial, por el derecho o interés objeto de la controversia.

"Con ella [se refiere a la legitimación en la causa] se expresa que, para que un juez estime la demanda, no basta con que considere existente el derecho, sino que es necesario que considere que éste corresponde precisamente a aquel que lo hace valer y contra aquel contra quien es hecho valer, o sea, considere la identidad de la persona del demandado con la persona contra quien se dirige la voluntad de la ley (legitimación pasiva)."

### 2.2. Excepciones previas y de fondo

La parte pasiva no formulo medios defensivos dentro de la oportunidad procesal.

## 3. EN CONCRETO

Procede el Despacho a verificar si se cumplen los presupuestos sustanciales de la acción, determinando en primer lugar si existe legitimación en la causa sustancial, tanto por activa como por pasiva, que acrediten la relación jurídica sustancial que dé origen a la obligación de rendir cuentas, presupuesto necesario para determinar la prosperidad o no de las pretensiones contenidas en la demanda.

Al respecto, la rendición provocada de cuentas supone que *quien está llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacer que se deriva bien de la existencia de un negocio jurídico o bien por un mandato legal, es decir en aquellos eventos previstos por el legislador, verbi gracia, la obligación que tienen los curadores, guardadores, albaceas, secuestres, liquidadores, gestores de cuentas en participación, fiduciarios, comisionistas, entre otros.*

En consecuencia, procede esta Judicatura a verificar la existencia del negocio jurídico o el mandato legal que obliga a la demandada a rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le haya debidamente conferido.

Ahora bien, la finalidad del trámite de rendición de cuentas supone que quien es llamado a rendirlas tiene la obligación de hacerlo bien por la existencia de un mandato o una relación jurídica prevista en las normas sustanciales, es decir que debe existir una relación jurídica o negocio jurídico (mandato) o una disposición legal, que lo obliga a gestionar negocios o actividades de otra persona.

En ese sentido, la Ley 675 de 2001, que regula la propiedad horizontal, consagra respecto del Administrador, en sus artículos 50 y 51, que es el que ejerce la representación legal de la persona jurídica (CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA), y para efectos de vincular al Administrador se suscribe un CONTRATO, con el presidente del Consejo de

<sup>2</sup> Chiovenda, Giuseppe "Curso de derecho procesal civil", Ed. Oxford, pág. 68.



Administración o el presidente de la Asamblea General de la persona jurídica (PROPIEDAD HORIZONTAL).

Así las cosas, la norma en mención exige que el Administrador celebre un negocio jurídico (mandato) con la persona jurídica<sup>3</sup>, y dentro de sus funciones establecidas en el numeral 1 del artículo 51 ejusdem, está la de "1. Convocar a la asamblea a reuniones ordinarias o extraordinarias y someter a su aprobación el inventario y balance general de las cuentas del ejercicio anterior, y un presupuesto detallado de gastos e ingresos correspondientes al nuevo ejercicio anual, incluyendo las primas de seguros."

En armonía con lo anterior, los artículos 37 y 38 del régimen de la propiedad horizontal señalan que la Asamblea General esta constituida por los propietarios de la asamblea, que es un órgano colegiado, y es el órgano de dirección de la persona jurídica que surge por mandato de la Ley y que tiene a su cargo aprobar o improbar los estados financieros y el presupuesto anual de ingresos y gastos que debe someter a su consideración el Consejo Administrativo y el Administrador.

Es decir que, el legitimado para demandar a los administradores para que rindan las cuentas, cuando no lo hayan hecho, es la persona jurídica Propiedad Horizontal, que previa aprobación de la Asamblea de Copropietarios puede a través de su presidente, iniciar la acción contra los Administradores que hayan omitido el deber de rendir las cuentas.

Incluso, el reglamento de la Propiedad Horizontal demandada (Fl. 07), establece en su artículo vigésimo tercero, como funciones de la Asamblea de Copropietarios, lo siguiente:

"4. *Revisar y fenecer las cuentas del administrador*"

Es relevante aclarar que, de manera individual, los copropietarios pueden ejercer el derecho de inspección dentro de la oportunidad prevista en la Ley o los estatutos. Si bien la Ley 675 de 2001 no regula el derecho de inspección de los copropietarios, el artículo 15 de la Ley 1314 de 2009 suple dicho vacío legal, remitiendo a las disposiciones para las sociedades comerciales previstas en el Código de Comercio, reformado por el artículo 48 de la Ley 222 de 1995, última norma que consagra que el derecho de inspección sobre los libros y papeles de la sociedad, podrá ser ejercido por los socios en los términos establecidos en la ley, en las oficinas de la administración que funcionen en el domicilio principal de la sociedad.

Bajo dicho contexto, si bien los diversos tipos societarios regulan de manera distinta los términos para el ejercicio del derecho de inspección, la sociedad anónima por su estructura organizacional es la más cercana a la propiedad horizontal, y el artículo 422 del C. de Co como norma supletiva, establece lo siguiente:

**"ARTÍCULO 422. REUNIONES ORDINARIAS DE LA ASAMBLEA GENERAL - REGLAS.** *Las reuniones ordinarias de la asamblea se efectuarán por lo menos una vez al año, en las fechas señaladas en los estatutos y, en silencio de éstos, dentro de los tres meses siguientes al vencimiento de cada ejercicio, para examinar la situación de la sociedad, designar los administradores y demás funcionarios de su elección, determinar las directrices económicas de la compañía, considerar las*

<sup>3</sup> Art. 5 de la Ley 675 de 2001 al aprobarse el reglamento de propiedad horizontal nace por ministerio de la ley la persona jurídica "propiedad horizontal, copropiedad, conjunto, condominio, etc."



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

*cuentas y balances del último ejercicio, resolver sobre la distribución de utilidades y acordar todas las providencias tendientes a asegurar el cumplimiento del objeto social.*

*Si no fuere convocada, la asamblea se reunirá por derecho propio el primer día hábil del mes de abril, a las 10 a.m., en las oficinas del domicilio principal donde funcione la administración de la sociedad.*

**Los administradores permitirán el ejercicio del derecho de inspección a los accionistas o a sus representantes durante los quince días anteriores a la reunión.**

Ahora bien, desde el punto de vista estatutario, el artículo vigésimo primero del reglamento de propiedad horizontal aportado con la demanda a folio 07 del expediente digital (Escritura Pública No. 1.172 del 1 de abril de 1996, Notaría 36 del Circulo de Bogotá), regula las reuniones ordinarias, extraordinarias y por derecho propio de la Asamblea de Copropietarios, consagra el derecho de inspección, así:

*“Durante los quince (15) días de aviso previo mencionado antes<sup>4</sup>, el administrador y el auditor o revisor fiscal mantendrán los libros de cuentas, informes, correspondencia y demás documentos pendientes a disposición de los copropietarios.”*

Decantando al caso concreto, es presupuesto de la acción de rendición de cuentas, de forzosa verificación del funcionario judicial, la existencia de un convenio o mandato legal que imponga al convocado la obligación de rendir las cuentas pedidas derivadas de la administración que se le confirió, lo que procederemos a analizar a continuación.

Desde la óptica legal, la rendición de cuentas con base en el artículo 51 de la Ley 675 de 2001, le impone el deber legal al Administrador de rendir cuentas a la Asamblea de Copropietarios como órgano colegiado, por lo que los demandantes SANDRA PATRICIA CORTES GUTIERREZ, JOSE FERNANDO GELVEZ ALEMAN, LUZ ARABELLA MORA DAZA y BEATRIZ MORENO MARTINEZ, no acreditaron que exista una obligación legal por parte de los administradores de la persona jurídica demandada CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H. para rendirles cuentas de manera individual.

Así las cosas, el régimen de propiedad horizontal y las normas atrás citadas, no establecen el deber de rendir cuentas a cada uno de los integrantes de la copropiedad, individualmente considerados.

Otra cosa es que, cada copropietario puede ejercer de manera individual su derecho de inspección dentro de la oportunidad establecida en el artículo vigésimo primero del reglamento de propiedad horizontal (Escritura Pública No. 1.172 del 1 de abril de 1996, Notaría 36 del Circulo de Bogotá), pero dicho derecho de inspección, no los faculta para demandar la rendición de cuentas por cuanto el único legitimado para reclamar las cuentas y, por tanto, asumir la calidad de demandante es la persona que efectuó el encargo (mandante) que en este caso es la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H, quien tiene el derecho de exigir las de acuerdo con la ley o el contrato.

Por otra parte, revisada la normatividad transcrita, no existe un mandato legal ni estatutario, que obligue al Administrador de la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H, a presentar las cuentas de su gestión de manera individual a cada copropietario, sino que debe presentarlas a la Asamblea de Copropietarios, máximo órgano

<sup>4</sup> Aludiendo al termino de convocatoria de la asamblea ordinaria



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de dirección de la persona jurídica, y la asamblea como un órgano colegiado que debe obrar de manera colectiva con el voto mayoritario de sus integrantes.

Desde la perspectiva contractual, se advierte en la revisión del plenario que, los demandantes no aportaron prueba idónea que acredite que existe un negocio jurídico celebrado entre ellos individualmente considerados con los Administradores de la persona jurídica CONDOMINIO CAMPESTRE LA ESPERANZA P.H. Sumado a lo anterior, la parte actora no demostró de manera idónea con certificados de libertad y tradición, que tienen la calidad de copropietarios.

Es decir que, no existe una relación jurídica subyacente que genere el nacimiento de la obligación de rendición de las cuentas reclamadas a cargo del administrador y a favor de los demandantes, que sustente la legitimación en la causa.

En resumen, como quiera que no obra prueba, que acredite la existencia de una relación jurídica-procesal, basada en un contrato de administración o mandato legal entre los demandantes y el administrador demandado, está demostrada la falta de legitimación por activa y pasiva en la presente causa, razón por la cual, las pretensiones de la demanda serán negadas y así se declarará.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

- Primero.** Declarar **PROBADA** la "**Falta de Legitimación por Activa y por Pasiva**" en la presente causa, conforme a las motivaciones de esta providencia.
- Segundo.** Como consecuencia de lo anterior, **NEGAR** las pretensiones de la demanda, conforme a lo expuesto.
- Tercero.** **DECLARAR** la terminación del presente proceso, conforme a lo expuesto.
- Cuarto.** **CONDENAR** en costas a la parte demandante. Fijándose como agencias en derecho la suma de COP \$750.000, que se liquidaran por secretaría.

Notifíquese y Cúmplase,

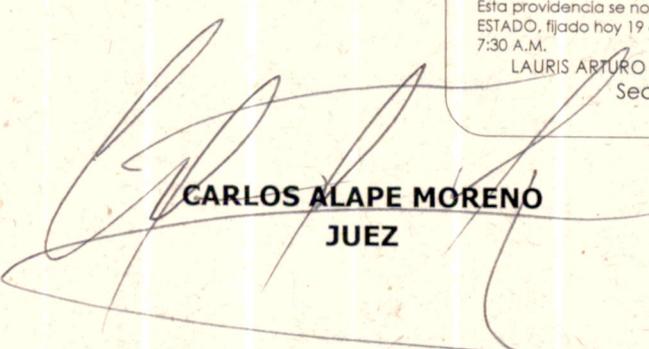
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

#### NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023. A las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00262 00**

En atención al memorial visible a folio 24 del expediente digital, se tiene que la Representante Legal del **BANCO DAVIVIENDA** informó al despacho que recibió a satisfacción del **FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A (FNG)**, el día 3 de diciembre de 2021, en calidad de fiador, la suma de COP \$36.174.463, por concepto de abono a capital de la obligación que se ejecuta en contra de los demandados **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, por lo que operó la subrogación legal en los términos de los artículos 166, 1668, 1670, 1361 y 2395 del Código Civil.

En ese orden de ideas, el Juzgado de conformidad con lo establecido en los artículos 1669, 1670 y 1959 del Código Civil,

**RESUELVE:**

**Primero.** ACEPTAR la SUBROGACIÓN LEGAL efectuada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., por el PAGO PARCIAL de la suma de COP \$36.174.463, realizada el 3 de diciembre de 2021, por éste a favor de BANCO DAVIVIENDA, con cargo a las obligaciones que se ejecutan contra **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, en el Pagaré No.1027853.

**Segundo.** TENER al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A., identificado con NIT 860.402.272-2, como demandante subrogatario parcial dentro del presente proceso.

**Tercero.** La presente decisión, así como la subrogación parcial, se debe notificar personalmente a la parte ejecutada, junto con el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

El abogado JUAN PABLO DIAZ FORERO, actuó como apoderado judicial de la demandante subrogatoria, y conforme a folio 22 del C1 presentó la renuncia.

Notifíquese y Cúmplase,

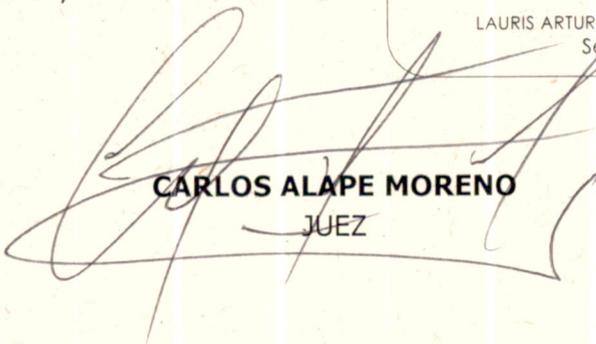
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023- Hora 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00262 00**

Visible a folios 07 y 08 del C2, se tiene que por Oficio No. 296 del 9 de junio de 2023, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Villavicencio informo el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los remanentes en la presente causa, por lo que se dispone poner en conocimiento de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

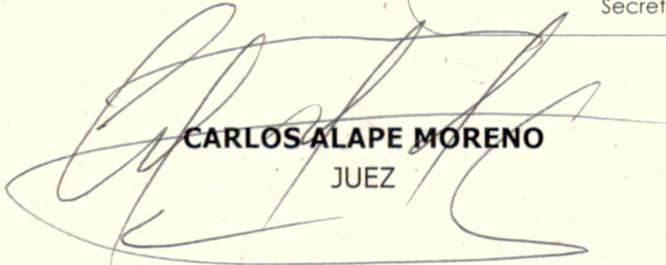
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
JUEZ

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00262 00**

**BANCO DAVIVIENDA SA**, a través de apoderado judicial, demandó a **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 27 de agosto de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTIA en contra de **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, por las sumas allí indicadas.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, mediante notificación por conducta concluyente conforme al memorial radicado por el extremo pasivo el 24 de noviembre de 2022, conforme al acuse de recibo visible a folio 16C1, en armonía con lo dispuesto en el artículo 301 del C.G

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportada con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Ordenar *Seguir adelante la ejecución* en contra de **COMPLEMENTO ARQUITECTURA E INGENIERIA SAS** y **RASHID ANDRES ENCISO ESPINOSA**, y a favor de **BANCO DAVIVIENDA SA**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$6.200.000** como agencias en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00050 00

Se encuentra el proceso al Despacho, para pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por el extremo activo de la Litis (Fl. 17 del C1), la cual arroja un valor total de **COP \$33.411.823**.

Del estudio realizado a la liquidación del crédito presentada por el ejecutante, se tiene que no fueron debidamente calculados los intereses moratorios liquidados desde la fecha de causación el 6 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, dado que superan la tasa máxima de usura establecida por la Superfinanciera.

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del Art. 446 del Código General del Proceso, modificar la liquidación del crédito, con corte al 30 de junio de 2022, que arriba a los siguientes valores:

### LIQUIDACION DETALLADA DE INTERESES MORATORIOS

CAPITAL					\$ 24.559.220
PERIODO	TASA DE USURA (%) E.A.	TASA MÁXIMA USURA E.M (%)	TASA MÁXIMA USURA E.D (%)	DIAS DE MORA	INTERES MORATORIO CAUSADO
jul-20	27,18	2,023	0,066	26	\$17.160
ago-20	27,44	2,041	0,0673	31	\$41.726
sep-20	27,53	2,047	0,0675	30	\$60.750
oct-20	27,14	2,021	0,0667	31	\$82.708
nov-20	26,76	1,995	0,0658	30	\$98.700
dic-20	26,19	1,9573	0,0646	31	\$120.156
ene-21	25,98	1,9432	0,0641	31	\$139.097
feb-21	26,31	1,9654	0,0649	28	\$145.669
mar-21	26,12	1,9526	0,0644	31	\$180.319
abr-21	25,97	1,9425	0,0641	30	\$193.229
may-21	25,83	1,933	0,0638	31	\$218.832
jun-21	25,82	1,9324	0,0638	30	\$231.221
jul-21	25,77	1,929	0,0637	31	\$258.619
ago-21	25,86	1,9351	0,0639	31	\$279.558
sep-21	25,79	1,9304	0,0637	30	\$289.111
oct-21	25,62	1,9304	0,0637	31	\$318.813
nov-21	25,91	1,9385	0,0631	30	\$324.858
dic-21	26,19	1,9574	0,0638	31	\$359.507
ene-22	26,49	1,9776	0,0644	31	\$383.173

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



### JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

feb-22	27,45	2,0418	0,0665	28	\$377.360
mar-22	27,71	2,0592	0,067	31	\$443.224
abr-22	28,58	2,1169	0,0689	30	\$463.273
may-22	29,57	2,1822	0,071	31	\$516.927
jun-22	30,6	2,2497	0,0732	30	\$539.320
<b>SUBTOTAL</b>					<b>\$ 6.083.310</b>

Se consolida así:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL 1</b> conforme al Contrato de Arrendamiento aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1, correspondiente a los 7 cánones de julio de 2020 a enero de 2021 razón de \$1.000.000 cada uno	\$ 7.000.000,00
<b>CAPITAL 2</b> conforme al Contrato de Arrendamiento aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1, correspondiente a los 12 cánones de febrero de 2021 a enero de 2022 razón de \$1.016.100 cada uno	\$ 12.193.200,00
<b>CAPITAL 3</b> conforme al Contrato de Arrendamiento aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 13 C1, correspondiente a los 5 cánones de febrero de 2022 a junio de 2022 razón de \$1.073.204 cada uno	\$ 5.366.020,00
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 24.559.220,00</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital por el periodo del 6 de julio de 2020 al 30 de junio de 2022 aprobados en este auto	\$ 6.083.310
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 6.083.310</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 30.642.530</b>

#### RESUELVE:

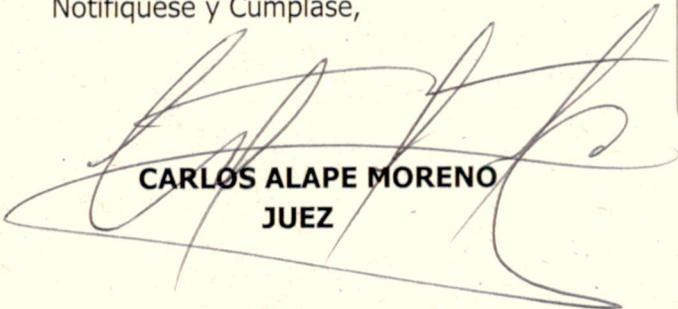
**Primero. MODIFICAR** de oficio la liquidación del crédito, presentada por la parte actora por concepto de capital e intereses moratorios causados desde el 6 de julio de 2020 hasta el 30 de junio de 2022, de conformidad con lo previsto en los numerales 3 y 4 del artículo 446 del C.G.P., y determinarla en el valor de **TREINTA MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$30.642.530 MLV).**



**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**

**Segundo.** De los dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de las liquidaciones aprobadas.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023- Hora 7.30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 4003 004 2021 00053 00**

Evidencia el Juzgado que la parte demandante no acreditó haber surtido dentro de la oportunidad procesal la notificación del extremo pasivo la notificación del mandamiento de pago proferido el 10 de mayo de 2021, ni dio cumplimiento al requerimiento efectuado por auto del 11 de octubre de 2022; por lo que no dio cabal cumplimiento a las ordenes impartidas por esta judicatura en los autos citados, lo que conlleva a la terminación del proceso por "*desistimiento tácito*" en los términos y forma descrita en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012 numeral 1, inciso segundo, razón por la cual así se ha de declarar.

Por otra parte, no se verifica en el cuaderno 2, la existencia de cautela pendiente de ejecutar.

El despacho aclara que si bien de manera tardía el 23 de noviembre de 2022, se allegó la constancia de la notificación surtida al señor HERNANDO ARTURO OCHOA, se omitió el deber de notificar al ejecutado LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR el desistimiento tácito de la presente actuación, en los términos y forma descrita en el numeral 1, inciso segundo, del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, por estructurarse las circunstancias fácticas allí previstas.

**SEGUNDO:** En consecuencia, TERMINAR el presente proceso ejecutivo seguido por **CARMEN RODA MARTINEZ ARAGON** contra **LUIS GUIVANNY ORTIZ LONDOÑO y HERNANDO ARTURO OCHOA PRIETO**, por DESISTIMIENTO TÁCITO, por las razones antes señaladas.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



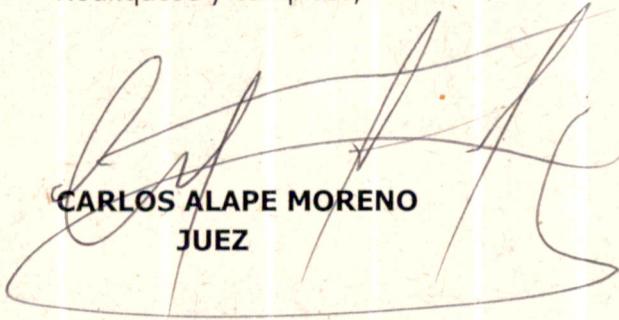
## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de medidas cautelares con ocasión al presente asunto, verificándose por Secretaría la no existencia de solicitud de remanentes y en tal caso procédase de conformidad.

**CUARTO:** No hay lugar a desgloses por tratarse de una demanda virtual.

**QUINTO:** En firme este auto y previas las anotaciones a que hubiere lugar, ARCHÍVESE la presente actuación.

Notifíquese y cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2021 00068 00**

**BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, a través de apoderado judicial, demandó a **JORGE LEONARDO GARZON ADAME**, para que previos los trámites del Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía, se dicte Providencia accediendo a las pretensiones de la demanda.

### ACTUACIÓN JUDICIAL

Mediante proveído del 10 de mayo de 2021, el Juzgado libró **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía EJECUTIVA de MENOR CUANTÍA en contra de **JORGE LEONARDO GARZON ADAME**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, por las sumas allí indicadas.

El 11 de octubre de 2022 se dispuso requerir a la parte actora para que surtiera la notificación del extremo pasivo.

Del auto de mandamiento de pago proferido, se *notificó personalmente*, a la parte ejecutada **JORGE LEONARDO GARZON ADAME**, mediante notificación efectuada el 7 de diciembre de 2022 a la dirección electrónica, conforme al acuse de recibo certificado por la empresa de mensajería especializada visibles a folio 19 del C1, por lo que se tiene por surtida el 12 de diciembre de 2022, en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

Dentro del término legal, la parte demandada no formuló excepciones ni contestó la demanda.

### CONSIDERACIONES

Se observa en el expediente, Pagaré, aportado con la demanda, prueba que contiene obligaciones claras expresas y exigibles al tenor de lo dispuesto, en los Arts. 422 y 430 del C.G.P. por lo tanto, al no haber propuesto excepciones la parte ejecutada, es procedente dar aplicación a los preceptos señalados en el Inciso 2 del Art. 440 ibídem, ordenando seguir adelante con la ejecución en los términos y cuantía señalada en el mandamiento de pago.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por lo expuesto anteriormente, el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** *Ordenar Seguir adelante la ejecución* en contra de **JORGE LEONARDO GARZON ADAME**, y a favor de **BANCO DE OCCIDENTE S.A**, tal y como se dispuso en el mandamiento de pago.

**SEGUNDO:** Ordenar practicar la liquidación del crédito de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Condenar a la parte ejecutada pagar las costas del proceso, fíjese la suma de **\$2.600.000** como agencies en derecho, para que sean incluidas en la liquidación de costas.

Notifíquese y Cúmplase,

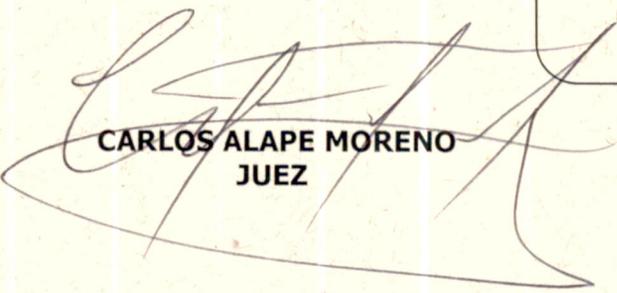
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal Sumario. Rad: 50001 40 03 004 2021 00081 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 18 de octubre de 2022 a través del cual se rechazó por falta de subsanación.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable rechazar la demanda por no haberse allegado con el escrito de subsanación el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el art. 621 del CGP

En términos generales, señala la recurrente que el escrito de subsanación se presentó con la solicitud de inscripción de la demanda en aplicación de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 590 del CGP. Señaló que solicitó la inscripción de la demanda de la cuota parte que le corresponde al señor JOSE RAMIRO GUERRERO en los inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliarias números 50C-1417999, 50C-1417988, 50N-453024 y 357-53523.

Adicionalmente, argumentó que se busca con la demanda, que el demandado dé cumplimiento a su obligación contractual de la cual se ha sustraído, relativa a elevar a escritura pública y el pago del saldo de la compra de un predio a la demandante, por lo que los posibles perjuicios en que puede incurrir el demandado hacen que se solicite la inscripción de la demanda. Además, por tratarse de una medida cautelar innominada se podría prestar caución en el monto que determine el despacho.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y por vía de apelación se disponga declarar la nulidad del auto calendarado el 11 de octubre de 2022 y en su lugar se ordene la admisión de la demanda y la inscripción de la misma en los bienes registrados a nombre del demandado.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado encontró viable rechazar la demanda por no haberse allegado con el escrito de subsanación el acta de conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el art. 621 del CGP

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



Ahora bien, a efectos de desatar el recurso, resulta pertinente analizar los presupuestos que trae el artículo 590 del CGP, relativo a las medidas cautelares admisibles en los procesos declarativos, así:

**"Artículo 590. Medidas cautelares en procesos declarativos.**

*En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:*

*1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:*

**a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.*

**b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.**

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.*

**c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.**

*Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.*

*Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.*

*Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.*

*2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.*



**Parágrafo primero.** En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

**Parágrafo segundo.** Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306."

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por la demandante, la medida cautelar que solicita para evitar agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad no es una medida cautelar innominada.

Al analizar la petición de medidas cautelares que allega, se interpreta que es la relacionada con el numeral 1 literal b del artículo 590 en comento, que señala:

**"b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual."**

Sin embargo, al revisar las pretensiones de la demanda, ellas están enfocadas a la declaratoria de incumplimiento contractual, como se indicó a folio 8 del líbello, así:

**PRETENSIONES PRINCIPALES:**

**PRIMERO:** Que se **DECLARE** que entre **CLAUDIA PATRICIA HERRERA SOLANO** y **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** existió un contrato de promesa de compraventa suscrito el día 21 de noviembre de 2019.

**SEGUNDO:** Que se **DECLARE** que el demandado **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** incumplió las estipulaciones contractuales dispuestas en la **PROMESA DE COMPRAVENTA** al **NO SUSCRIBIR** la escritura de perfeccionamiento a la que se comprometió conforme a la pactado sin que existiese causa justificada para no firmar la escritura.

**TERCERO:** Que se **DECLARE** que el demandado **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** incumplió las estipulaciones contractuales al no dar cumplimiento al último pago acordado por la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000)**

**CUARTO:** Que se **DECLARE** que la señora **CLAUDIA PATRICIA HERRERA SOLANO** estuvo dispuesta y se allano a cumplir el contrato en los términos convenidos.



**PRETICIONES SUBSIDIARIAS:**

**QUINTO:** Que se **ORDENE** a **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** a dar cumplimiento a las estipulaciones contractuales pactadas en la promesa de compraventa, de tal manera que se disponga que deberá firmar la escritura pública y efectuar el ultimo pago pactado por la

Página 8 de 13

Referencia: PROCESO DECLARATIVO  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERRERA SOLANO  
Demandado: JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO

suma de DIEZ MILLONES DE PESOS ML (10.000.000) a favor de **CLAUDIA PATRICIA HERRERA SOLANO**.

**SEXTO:** Que como consecuencia de lo anterior se imponga al demandado **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** las condenas que correspondan para hacer efectivas las arras del negocio a titulo de pena o su equivalente y las consecuentes por su incumplimiento.

**SEPTIMO:** Que se condene en costas y perjuicios al demandado **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO**

Es de precisar, que no se vislumbra de las pretensiones que ellas persigan el pago de un perjuicio, sino que se declare el incumplimiento del demandado en el pago del ultimo instalamento y de suscribir la escritura pública de compraventa; y de manera subsidiaria las pretensiones buscan que se ordene el cumplimiento.

Adicionalmente, en el acápite de juramento estimatorio se estableció lo siguiente:

**VI. JURAMENTO ESTIMATORIO:**

Bajo la gravedad del juramento me permito señalar al juzgado conforme lo dispone el art. 206 del C. General del Proceso, en forma razonada y discriminada los perjuicios que el demandado **JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO** le ha causado a la demandante por no haber dado cumplimiento a las estipulaciones contractuales pactadas en la promesa de compraventa al no efectuar el ultimo pago acordado y no firmar la escritura pública, ello teniendo en cuenta que el **COMPRADOR** se nego a pagar el ultimo valor acordado argumentando que debía la **VENDEDORA** pagar unos intereses que se causaron en beneficio de ésta por el **ENDOSO** del título valor contenido en un **CDT**, el cual fue endosado como primer pago en la fecha del 21 de noviembre de 2019. Al respecto es indudable que el **ENDOSO** que se realizó fue pleno y absoluto no estaba limitado y por lo tanto quien recibió el título valor como parte de pago tenía la libertad de disponer de éste cuando ella a bien lo tuviera, y el cual fue cobrado por la **VENDEDORA** solo hasta el 13 de marzo de 2020. Que

Página 9 de 13

Referencia: PROCESO DECLARATIVO  
Demandante: CLAUDIA PATRICIA HERRERA SOLANO  
Demandado: JOSE RAMIRO GUERRERO CAMPO

la firma de la escritura no se ha realizado no por el querer de la **VENDEDORA** sino por la negativa del **COMPRADOR** de pagar el ultimo valor acordado, que la fecha de cumplimiento para la firma de la escritura estuvo precedido de otros factores que fueron generados por fuerza mayor y estos eran aceptables, mas no fue aceptable el cobro de sumas de dinero que han ido en detrimento de sus intereses económicos por cuanto el predio a pesar de haber sido entregado sigue a nombre de ella causando con ello obligaciones a su cargo por continuar el predio a su nombre, además de ello el no recibir el ultimo pago hizo que ella incumpliera otras obligaciones que demandaron pedir dineros prestados. Se estipulo contractualmente como arras para la ejecución del contrato la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS ML (\$10.000.000)**

Este valor se deberá incrementar con los índices respectivos para obtener la corrección monetaria o indexación que se deberá liquidar a buen criterio del juez desde el 3 de mayo de 2020 fecha en que se debía firmar la correspondiente escritura pública y recibir el ultimo pago acordado.

La corrección monetaria se liquidará entonces desde esa fecha, en tanto que los intereses moratorios se liquidarán a partir de la ejecutoria de la sentencia a la tasa más alta que autorice la autoridad competente y de naturaleza comercial por haber intervenido allí una sociedad con ese objeto social (art. 22 del C. de Comercio).



Sin embargo, de la lectura del juramento estimatorio se tiene que no se estiman los perjuicios, y las arras pactadas en el contrato de promesa no son de cumplimiento sino de retracto.

Con base en lo anterior, el despacho no advierte que sea admisible la solicitud de medidas cautelares cuando no se persigue el pago de perjuicios sino la declaratoria de incumplimiento o el cumplimiento, y no se está ante una solicitud de resolución del contrato de promesa de compraventa.

Por lo anterior, el requerimiento de allegar el acta de conciliación extrajudicial surtido por el despacho en la inadmisión, no fue subsanado en debida forma, ni fueron reformadas las pretensiones de la demanda para dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 literal b del artículo 590 del CGP, y no se está ante una medida cautelar innominada.

Sin necesidad de mayores consideraciones, para el despacho no fue subsanada la demanda en debida forma, ni allegada el acta de conciliación requerida, por lo que habrá de mantenerse la decisión.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, este recurso no es procedente en los procesos de única instancia como es el proceso verbal sumario del asunto, por ser de mínima cuantía, por lo que habrá que rechazarlo.

Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

- Primero.** NO REPONER la providencia fechada del 11 de octubre de 2022, que rechazó la demanda por falta de subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** RECHAZAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia
- Tercero.** En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.  
**LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO**  
Secretario

(AB)



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Mínima Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2021 00092 00**

### TEMA A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, presentado por la parte demandante, contra el auto de fecha 11 de octubre de 2022 a través del cual se rechazó por falta de subsanación.

### DE LA ACTUACIÓN Y LA DECISIÓN ATACADA.

Este Juzgado, mediante el auto atacado, encontró viable rechazar la demanda por no haberse allegado con el escrito de subsanación los linderos del predio de menor extensión objeto de la demanda.

En términos generales, señala el recurrente que en correo del 20 de mayo de 2021 radicó al despacho el memorial de subsanación con los anexos indicados en el auto inadmisorio y que en el numeral 2.3 señaló lo siguientes linderos:

*"El predio de menor extensión al no tener una matrícula inmobiliaria individualizada se delimita así: Un lote de terreno aún sin construir, ubicado en la calle 27 No. 44B-06 del barrio El Buque dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte colinda con una zona común del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por el Occidente con el parqueadero No. 38, por el Oriente con una zona común del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y por el Sur con una zona común del predio de mayor extensión 3 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio".*

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado, y en caso contrario que se conceda el recurso de apelación.

### CONSIDERACIONES

Mediante el auto atacado, este Juzgado encontró viable rechazar la demanda por no haberse allegado con el escrito de subsanación los linderos del predio de menor extensión objeto de la demanda.

Para desatar el recurso, el despacho considera conveniente revisar el requisito previsto en el artículo 83 del CGP, el cual señala lo siguiente:

**"Artículo 83. Requisitos adicionales.** *Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tarea se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda. (...)"

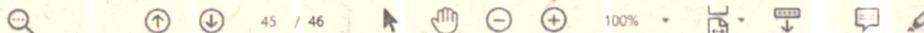
Es de tal importancia la delimitación que se haga del bien a usucapir, dado que uno de los fines del proceso de pertenencia con relación a la identidad de la cosa, es probar y determinar qué es lo que se posee, la naturaleza, clase, extensión, área y bien inmueble que, con sus particularidades concretas, se ostenta materialmente en su corporeidad mediante actos de señorío y con relación al cual se pretende la declaración de dominio.

Por lo anterior, la determinación de los linderos, cabida, área y extensión del bien inmueble debe señalarse con toda precisión en el libelo por mandato del artículo 83 del CGP y porque en armonía con lo previsto en el numeral 10 del artículo 375 del CGP, la sentencia de pertenencia produce efectos erga omnes, lo que exige al Operador Judicial verificar desde la admisión la plena determinación del bien cuya usucapición se pretende.

Ahora bien, de los documentos anexos a la demanda, esta Agencia Judicial no puede identificar la ubicación, características, linderos y extensión del bien objeto de litigio, considerando que no se aportaron planos del predio de mayor extensión, discriminando dentro del mismo el predio de menor extensión cuya usucapición se pretende.

Por consiguiente, le corresponde al demandante acreditar de manera clara y singularizada la cosa que posee y en el escrito de subsanación la parte actora no cumplió con dicho requisito, el cual, conforme a la jurisprudencia vigente no puede ser suplido de oficio por el Juez, por lo que le incumbe a la parte actora acreditar la singularidad de la cosa objeto de usucapición.

Veamos a continuación los linderos que presente la parte actora en el escrito de subsanación, a folios 45 y 46 del *18 Memorial*:



2.3. Frente a los linderos del predio de menor extensión:

El predio de menor extensión al no tener una matrícula inmobiliaria individualizada se delimita así:

Un lote de terreno aún sin construir, ubicado en la calle 27 No. 44B-06 del barrio El Buque dentro del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, cuyos linderos son los siguientes: Por el Norte colinda con una zona común del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, por el Occidente con el parqueadero No. 38, por el Oriente con una zona común del predio de mayor extensión identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio y por el Sur con una zona común del predio de mayor extensión

**VENTURE B**  
Abogados

Calle 97 # 10-39 Oficina 201 | (+57-3) 9261511 | www.ventureabogados.com | Bogotá D.C. - Colombia

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-103917 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio.



De la anterior indicación de "linderos" del escrito de subsanación, el despacho no puede determinar de manera clara y singularizada, la cabida, área y extensión del bien inmueble de menor extensión, ni de la extensión con los predios colindantes, por lo que no fue cumplido el requisito previsto en el artículo 83 del CGP.

Por otra parte, no se allegó con la subsanación un plano del predio de mayor extensión, discriminando dentro del mismo, el predio de menor extensión cuya usucapión se pretende, a efectos de determinar el bien objeto de la demanda.

En ese orden de ideas, contrario a lo manifestado por el recurrente, la demanda no fue subsanada en debida forma, por lo que el auto proferido el 11 de octubre de 2022, es acorde a derecho y en ese sentido habrá de mantenerse la decisión.

En cuanto al recurso de apelación el artículo 321 ejusdem, señala que son apelables los autos proferidos en primera instancia, que estén expresamente señalados en el Código, por lo que, este recurso no es procedente en los procesos de única instancia como es el proceso del asunto, por ser de mínima cuantía, por lo que habrá que rechazarlo.

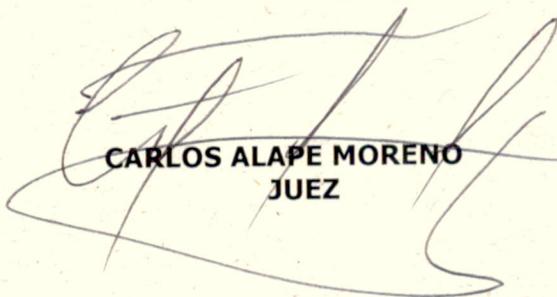
Por lo anterior y brevemente expuesto, el Juez Cuarto Civil Municipal de Villavicencio Meta,

**RESUELVE:**

- Primero.** NO REPONER la providencia fechada del 11 de octubre de 2022, que rechazó la demanda por falta de subsanación, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
- Segundo.** RECHAZAR la concesión del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, por cuanto la providencia atacada no es susceptible de recurso de apelación por tratarse de un proceso de mínima cuantía y por tanto de única instancia
- Tercero.** En firme, por Secretaría, proceder con las órdenes impartidas en la decisión anterior y archivar las presentes diligencias

El abogado JUAN FELIPE TEJEIRO CARRILLO, actúa como apoderado judicial del extremo activo.

Notifíquese y Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

(AB)



Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía Rad: 50001 40 03 004 2021 00098 00**

Revisada la liquidación del crédito a folio 23 del C1, presentada por la parte activa, el despacho observa que la liquidación del crédito se encuentra ajustada a derecho, por lo que es del caso impartirle su correspondiente aprobación.

Así las cosas, el Despacho **aprueba** la Liquidación del Crédito con corte al 10 de junio de 2022, de la siguiente manera:

<b>1. CAPITAL</b>	
<b>CAPITAL 1</b> conforme al Pagaré No. 6990086616, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 18.408.737
<b>CAPITAL 2</b> conforme al Pagaré No. 6990087063, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 56.776.103
<b>CAPITAL 3</b> conforme al Pagaré No. 84995280, aportado con la demanda y el Mandamiento de Pago obrante a Fl. 04 C1	\$ 49.411.222
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 124.596.062</b>
<b>2. INTERESES MORATORIOS</b>	
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 1 por el periodo del 28 de octubre de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, aprobados en este auto	\$ 6.331.411,68
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 2 por el periodo del 30 de octubre de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, aprobados en este auto	\$ 9.460.208
INTERESES MORATORIOS- causados sobre el capital 3 por el periodo del 17 de septiembre de 2020 hasta el 10 de junio de 2020, aprobados en este auto	\$ 18.203.405,53
<b>TOTAL</b>	<b>\$ 43.995.025</b>
<b>TOTAL LIQUIDACION DEL CRÉDITO</b>	<b>\$ 168.591.086,82</b>

Total, liquidación: **CIENTO SESETA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL OCHENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS MONEDA LEGAL VIGENTE (\$168.591.086,82 MLV).**

De otra parte, en caso de existir dineros consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor de la parte demandante y hasta la concurrencia de la presente liquidación que se aprueba y unifica.

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

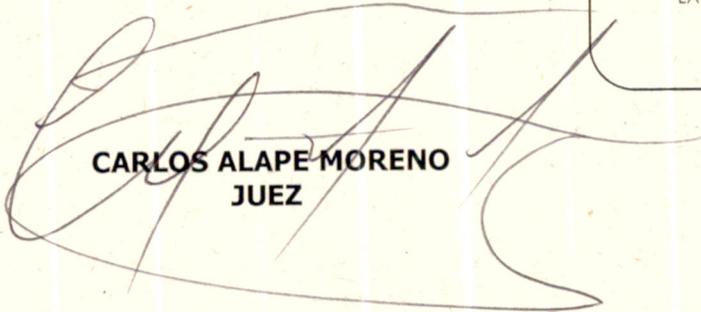
Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Por Secretaría, efectúese la liquidación de las costas procesales, conforme a lo ordenado en proveído del 11 de octubre de 2022.

Notifíquese y Cúmplase,



**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 19 de octubre de 2023, a las 7:30 A.M.

(AB)

**LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO**  
Secretario

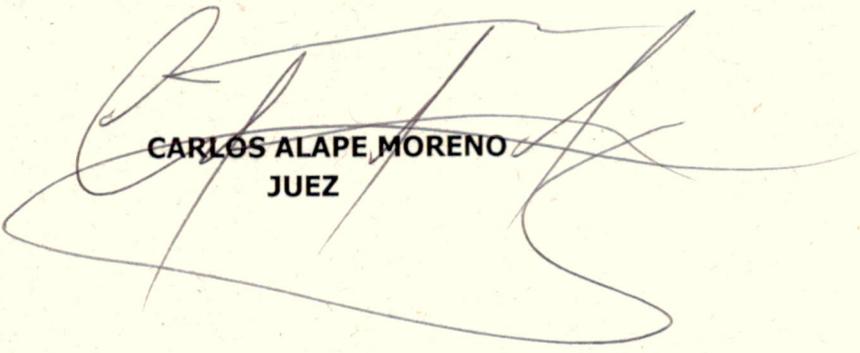


Villavicencio, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023) <sup>1</sup>

**Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria.**  
**Rad: 50001 40 03 004 2021 00132 00**

Revisado el expediente, el despacho advierte que en auto del 14 de octubre de 2022 fueron resueltas las peticiones relacionadas con las ordenes de captura y cancelación que deben ser tramitadas con el Comisionado, por lo que no existen peticiones pendientes por decidir, por lo que se resuelve devolver a Secretaria.

Cúmplase,

  
**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

(AB)

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.